



Riohacha D. T. C., 24 de junio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO a continuación de RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: DIOMAR HERRERA ESCOBAR
DEMANDADO: JOSÉ ALCIBIADES VERGARA TAUTIVA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2017-00257-00

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición planteado por el doctor HAZAR JOSÉ ESCOBAR CHAVEZ, en representación del extremo activo, contra el auto proferido el 19 de marzo de 2021 a través del cual se negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2020, debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del demandado y a favor de parte demandante para el pago de la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.281.577.00) por concepto de las obligaciones relacionadas en el mismo, como consecuencia del proceso de resolución de contrato seguido por las mismas partes.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presenta memorial a través del cual acredita el envío de la citación para notificación personal del demandado, anexando al mismo Certificado de entrega de la empresa de mensajería 4-72 y luego aportó prueba de entrega de su notificación por aviso.

Al solicitarse por parte del extremo activo se siguiera adelante con la ejecución, el despacho mediante auto calendarado 19 de marzo de 2021 negó lo peticionado, como quiera que al acreditar el envío de la citación para notificación personal al demandado no se aportó constancia de los documentos entregados.

En el término legalmente concedido, se radicó ante la Secretaría de este Despacho, recurso de reposición contra el auto proferido el 19 de marzo de 2021.

Beatriz M.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, doctor HAZAR JOSÉ ESCOBAR CHÁVEZ, solicitó la reposición del proveído referenciado, alegando que la notificación se practicó siguiendo los rituales del artículo 291 del C. G. del P., conteniendo la siguientes información: *“identificación de la autoridad judicial donde se tramita el proceso ejecutivo, que en este caso es el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, la dirección del Juzgado que es en la Calle 7 N° 15-58 Piso 2° de la ciudad de Riohacha, los datos de la persona que se pretende notificar, señor JOSE ALCIBIADES VERGARA TAUTIVA y la dirección donde practicara la notificación, Carrera 19 N° 21-62, Instalaciones de la Empresa de taxi Transervi, de la ciudad de Riohacha, los datos de las partes (demandante y demandado), el radicado, el tipo de proceso, ejecutivo, la fecha de la providencia, 29 de noviembre de 2019, la invitación a comparecer al despacho dentro de los cinco (05) días siguientes para que Juzgado le practique la notificación personal de la providencia y la demanda promovida en su contra.”*

Alega además que antes de la entrada en vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020, la notificación debía practicarla el Juzgado de forma presencial al demandado, previa notificación de la citación, razón por la que considera existe error del juzgado al manifestar que la citación carece de información relacionada con el proceso y que no se allega junto a la misma, copia de la providencia y de la demanda que se notifica, recordándole al despacho que el artículo 291 ibídem, no dispone que la parte interesada, deba aportar copia de la providencia que se notifica, ni tampoco de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el despacho que efectivamente el 13 de marzo de 2020 fue entregada la citación para notificación personal del demandado, sin que haya concurrido a este Juzgado a proceder de conformidad; sin embargo el 9 de septiembre de 2020, fue notificado por aviso, como así se desprende de las certificaciones expedidas por la empresa de correos 4-72, debiendo afirmarse en esta oportunidad que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, debe decirse que le asiste razón al recurrente al afirmar que la notificación del extremo pasivo fue efectuada en debida forma, advirtiendo no debió negarse la solicitud efectuado respecto a que

Beatriz M.



se siguiera adelante con la presente ejecución, circunstancia por la que no tiene opción diferente esta Agencia Judicial que la de reponer la decisión tomada a través de auto de fecha 19 de marzo de 2021.

Así las cosas, vencido el término concedido al demandado sin que propusiera excepciones, el despacho no observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, razón por la que se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 19 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por aviso al demandado, señor JOSÉ ALCIBIADES VERGARA TAUTIVA.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Beatriz M.



Código de verificación:

**6556a15afd9982bc098bb016f3fc463f4c33b40962a1b73fb090f8633d8a
390e**

Documento generado en 24/06/2021 05:30:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Beatriz M.